Expediente: 600.32.7.21.0031

Auto Nº 600.6.21.0191 *Fecha: 29 de octubre del 2021*

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que, mediante queja interpuesta por la comunidad de Santa Rosalía Vichada, y radicada internamente bajo el Nº 2019-00384 del 14 de marzo de 2019, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial - Vichada, el posible mal manejo de residuos sólidos generados por el municipio de Santa Rosalía-Vichada, sin ningún tipo de tratamiento, en el relleno Sanitario del municipio de Santa Rosalía - Vichada.

Que mediante Indagación Preliminar No. 600.13.1.19.0033 del 04 de abril del 2019, se ordena realizar la visita técnica de inspección a fin de determinar la veracidad de los hechos, y comprobar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y establecer si existe o no mérito para iniciar proceso sancionatorio.

Que el día 05 de abril del 2019, personal del área técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realizó visita técnica bajo el asunto disposición a cielo abierto sin ningún tipo de tratamiento y quema de residuos sólidos, en el relleno sanitario Pavannay, residuos que son generados en el casco urbano del municipio de Santa Rosalía, cuyos hallazgos fueron relacionados en el concepto técnico No. 600.8.2.19.0315 de fecha 26 de julio del 2019.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 600.8.2.19.0315 de fecha 26 de julio del 2019, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 05 de abril del 2019, al sitio conocido como "relleno sanitario Pavannay", vereda Pavannay jurisdicción del municipio de Santa Rosalía - Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...) *4. CONCEPTO TECNICO*

Con base en la información presentada mediante queja impuesta por la comunidad de Santa Rosalía en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL- N°0600000000000142683; radicada en CORPORINOQUIA con el consecutivo PR.2019-00384 del 14 de marzo de 2019, se pone en conocimiento de la disposición a cielo abierto sin ningún tipo de tratamiento y quema de residuos sólidos, en el relleno sanitario Pavannay, residuos que son generados en el casco urbano del municipio de Santa Rosalía; para lo cual, la Corporación apertura la contravención ambiental N°600.13.1.19-0033 del 04/04/2019, y realiza visita técnica el día 05 de abril de 2019.

Durante la visita técnica se observó que el sitio conocido como relleno sanitario Pavannay, actualmente se encuentra como botadero a cielo abierto – BACA-, donde se cuenta con dos fosas en las cuales se disponen sobre el suelo y sin ningún tipo de tratamiento los residuos sólidos generados en el casco urbano del municipio de Santa Rosalía transportado dos veces a la semana por la empresa Aguas de Rosalía A.A.A., así mismo se identificaron algunos residuos en los cuales aún persiste foco de incendio generada por la quema ocurrida en el mes de marzo/2019;

incumpliendo así con lo reglamentado en la normativa Decreto 2811 de 1974 artículos 36 y 37, y el Decreto 1077 de 2015 artículos 2.3.2.3.14. y 2.3.2.3.16., y como presuntos infractores de esta conducta descrita se encuentra al Municipio de Santa Rosalía – Vichada y la empresa de servicio públicos Aguas de Rosalía A.A.A.

Teniendo en cuenta lo anterior se procedió a identificar los criterios establecidos en el Decreto N°3678 de 2010, emanada por el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinándose: Beneficio ilícito: Para este caso no se determinó ya mediante concepto técnico N° N°800.10.1.16-0374 del 30/12/2016 (Exp. 140.07.04-0003) se determinó el beneficio por ingresos directos y costos evitados. Un Factor de temporalidad: que corresponde a una acción instantánea de 365 días, un grado de afectación ambiental – Evaluación del riesgo (r): Determinándose un riesgo de 30, con probabilidad de ocurrencia moderada (0,6) y magnitud potencial moderado (35), no se presentan circunstancias agravantes o atenuantes, y finalmente se tiene una capacidad socioeconómica de los presuntos infractores a: Municipio de Santa Rosalía – Vichada con identificación tributaria N°800103318-1, municipio en sexta categoría de acuerdo al artículo segundo de la Resolución N°556 del 28 de noviembre de 2018 expedida por la Contaduría General de la Nación y la empresa de servicio públicos Aguas de Rosalía A.A.A. identificada con Nit. 900267997-9 (Anexo cámara de comercio). (...)"

PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Según la información suministrada en el concepto técnico No 600.8.2.19.0315 de fecha 26 de julio del 2019, se logró identificar como presuntos infractores: al Municipio de Santa Rosalía – Vichada con identificación tributaria N°800103318-1, sin contar con licencia ambiental, para la operación de este lugar; y la Empresa de Servicios Públicos Aguas de Rosalía A.A.A. con número de identificación tributario 900267997-9 como operadora del relleno sanitario Pavannay, sin los debidos permisos, licencias, o autorizaciones otorgadas por la Autoridad Ambiental competente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no

deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.19.0315 de fecha 26 de julio del 2019, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental se desprende que, lo evidenciado fueron dos fosas en las cuales se disponen sobre el suelo y sin ningún tipo de tratamiento, los residuos sólidos generados en el casco urbano del municipio de Santa Rosalía – Vichada, transportado dos veces a la semana por la empresa Aguas de Rosalía A.A.A., así mismo se identificaron algunos residuos en los cuales aún persiste foco de incendio generado por una quema, lo que conllevo a un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Se clara que mediante la resolución N° 140.15.04.020 del 6 de septiembre del 2004, modificada por la resolución N° 800.41.09.0031, se otorgó licencia ambiental al municipio de Santa Rosalia-Vichada, para la construcción y operación del Relleno Sanitario Manual, ubicado en la vereda Pavanay del municipio de Santa Rosalía - Vichada.

Que en consideración, a que las competencias de los municipios en la prestación de servicios públicos, y lo indicado en el artículo 311 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de prestar los servicios públicos y/o llevar a cabo las obras que sean necesarias para su ejecución, se emite el presente auto de apertura de investigación administrativa de carácter ambiental, pues al encontrarse incurso el municipio de Santa Rosalia – Vichada, en el incumplimiento a la licencia ambiental otorgada mediante la

resolución N° 140.15.04.020 "Por medio de la cual se otorga licencia ambiental al municipio de Santa Rosalia-Vichada para la construcción y operación del Relleno Manual: al Municipio de Puerto Carreño con número de identificación tributaria 892099305-3, por ser el dueño de la licencia ambiental, y ente competente en cuanto a la prestación de los servicios públicos (Art. 5 de la Ley 142 de 1994), y la Empresa de Servicios Públicos Aguas de Rosalía AAA, con número de identificación tributaria 900267997-9, por ser el operador actual del Relleno Sanitario quien tiene la responsabilidad de la operación y funcionamiento del mismo.

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del Municipio de Santa Rosalía – Vichada con número de identificación tributaria N°800103318-1, y la Empresa de Servicios Públicos Aguas de Rosalía A.A.A. con número de identificación tributario 900267997-9, a quienes se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No 600.8.2.19.0315 de fecha 26 de julio del 2019, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.21.0031.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de del Municipio de Santa Rosalía – Vichada con número de identificación tributaria N°800103318-1, y a la Empresa de Servicios Públicos Aguas de Rosalía A.A.A. con número de identificación tributario 900267997-9, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.19.0315 de fecha 26 de julio del 2019, y demás documentación contenida en el expediente No.600.32.7.21.0031.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

1069 27

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión del Municipio de Santa Rosalía – Vichada con número de identificación tributaria N°800103318-1, y la Empresa de Servicios Públicos y la empresa de servicio públicos Aguas de Rosalía A.A.A. con número de identificación tributario 900267997-9, o a quienes de forma expresa aquellos autoricen, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada.
Proyectó: Luz Beroy R. / Profesional Universitaria.